

CONTRIBUCION DE ALCANTARILLA A LOS GASTOS DE LA HACIENDA ESTATAL EN LA EPOCA DE CARLOS IV

P O R

FULGENCIO SAURA MIRA

EL AMBIENTE POLITICO

Al instalarnos en el siglo diecinueve nos planteamos una problemática de situaciones un tanto caóticas, que nos pueden sumergir en la panorámica española de este momento que puede considerarse de imposición centralista, de introversión monárquica e intensidad en el actuar de los favoritos borbónicos, imponiendo una serie de motivaciones, de reformas en las costumbres de toda índole (1), que prueban la reacción frente a la anterior dinastía de los austrias. Por otra parte España se va a enfrentar con el apasionamiento de los políticos, con sus respuestas a las circunstancias de la época, integrando un mosaico de versiones que la llevarán a una verdadera crisis. Desde Felipe V hasta Fernando VI, nos encontramos con una radical dualidad de posturas entre liberalistas y centralistas, que por presiones de la otra parte de los Pirineos van incluso a instalar un régimen de terror con tintes galdosianos. Estamos ante una España de esencias costumbristas, de claroscuros que se recogen en la literatura y plástica ambiental. Como si la raíz misma de nuestra península surgiera de pronto, merced a las circunstancias, con su genial secuencia creadora. Es cuando se inician las tendencias supremas del país, sus venturas y desventuras, el enfoque colorístico se destaca a grandes rasgos, implan-

(1) «Durante un siglo, de 1700 a 1808, la nueva dinastía borbónica llevó a cabo una serie de hondas reformas. Algunas venían impuestas por la liquidación del régimen austracista; otras respondieron al arbitrio ministerial estimulado por el ejemplo europeo en la época del Despotismo Ilustrado...» (VICENS VIVES, «Aproximación a la historia de España»).



tándose el clamor populachero, como razón del ocio urbano patrio. Jovelanos, Campomanes, Floridab'anca, Aranda o Godoy, son los profetas de este momento, quienes especulan, discuten, sientan razonamientos, programan, critican sobre todo.

Por encima de todo ello existe una España que sufre, que busca apasionarse en las fiestas típicas, es una España de contrastes, de luchas, de enfoques callejeros muy interesantes en su consideración, sin despreciar la impronta urbanística patrocinada sobre todo por Carlos III, sin duda el más activo renovador, cuya huella en la región murciana es indudable, a través de su ministerio de obras públicas.

Con Carlos IV, que toma las riendas del poder a la edad de cuarenta años (1788-1808), los sucesos políticos de cara al interior y los de tipo internacional, cambian de rotundo, se suceden con rapidez, terminando finalmente con su abdicación en los sucesos de Aranjuez.

Nuestro monarca recibe en principio el asesoramiento de Floridablanca, reacio a la causa francesa, quien tajantemente se enfrenta con los clubs parisinos revolucionarios, con la masa parisina que había mostrado su tesis liberalista, en contra de Luis XVI y que será fecunda en sus consecuencias terroristas, frenética tensión entre girondinos y jacobinos que da la ganancia a los últimos, quienes elevan sobre las plazas públicas el arma fatídica de la guillotina. Más tarde, retirado el conde murciano, serán Aranda y Manuel Godoy los que presencien el drama de esta época del Terror, haciendo y deshaciendo tratados de paz poco eficientes y duraderos. Francia con la que se había establecido el Pacto de Familia, va a convertirse en la razón de una lucha, acaso la más dramática y larga, sobre la que especulará la mente de nuestro monarca, como antes lo había hecho ante la tensión con la nación británica, por motivo de haberse apoderado la marina española del buque mercante sito en la bahía de Nostke.

SITUACION DE LA HACIENDA PATRIA

Un examen somero de los presupuestos vigentes en la época de nuestros borbones, serviría para ilustrar la penuria de los recursos estatales y por supuesto de los arbitrios y caudales públicos de nuestros pueblos, a los que hay que echar mano para alivio de las cargas nacionales.

Las diversas tensiones de guerra son las que motivan el déficit constante a la hora de forjar la liquidación presupuestaria, por lo que no en balde se necesita acudir a distinta gama de posibles recursos para animar el juego de tal instrumento económico.

Se puede decir que tal norma ha sido constante a lo largo de la his-



toria española, sobre todo desde el síntoma deficitario del siglo catorce, incidiendo sobre la economía también incipiente de los concejos, que en muchas ocasiones como la que nos ocupa, se muestran colaboradores de la hacienda estatal. Carlos IV, en efecto, adopta una serie de medidas generales para aliviar los cuantiosos gastos a que la nación se ve involucrada, poniendo trabas a la acumulación de bienes en las llamadas «manos muertas», estimulando su venta. Se postulan los condicionamientos a que había de ajustarse la fundación de Mayorazgos con renta de hasta tres mil ducados (2).

Muchas eran las acrobacias teóricas a que se veía obligado el ministro de Hacienda Diego Gardoquí, quien no hacía más que asesorar al monarca sobre los nuevos cauces de tributos, sobre los medios de incrementar el caudal público. Para lo cual se imponen nuevos recargos sobre los derechos de la sal y tabaco. Se constituye un empréstito de seis millones de florines con Holanda, así como un tanto por ciento sobre las encomiendas de San Juan y demás órdenes militares. Se establecen las Casas tercias para el abono de las tercias reales (3), imponiéndose un subsidio extraordinario que recaía en las rentas eclesiásticas.

Sin embargo, acaso el recurso de más envergadura por lo que a nuestro estudio se refiere, es el de tomar a censo redimible de tres por ciento, señalando como hipoteca, la renta del tabaco, los depósitos públicos a beneficios de Mayorazgos, Patronatos, Obras Pías, etc., ello hasta que terminara la guerra. Se trata por tanto de una carga extraordinaria y excepcional que tuvo su repercusión en los pueblos de nuestra península.

Se hace referencia a los cuantiosos gastos —«que ha tenido jamás la

(2) Para considerar el estado de la hacienda estatal, vale tan sólo acudir a la cita que Lafuente hace de una memoria presupuestaria de la época, que insiste en el incremento considerable de los gastos frente a los ingresos, durante los años de 1793-1795, y que a su vez recoge V. GERBAHARDT («Historia General de España y sus indias»):

G A S T O S

En 1793	708.807.326 reales
En 1794	946.481.585 reales
En 1795	1.029.709.136 reales

I N G R E S O S

En 1793	602.602.171 reales
En 1794	584.464.680 reales
En 1795	607.279.693 reales

(3) En nuestra provincia tienen eficacia estas Casas Tercias, ya que en Pliego se impuso una de ellas, construida por el arquitecto real y cuya inscripción todavía se conserva en la fachada de la misma.



monarquía...», usándose por ello de los «capitales existentes en los depósitos públicos de estos reinos...», todo ello con destino a imponerse al beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Pías fundaciones, Memorias, Patronatos, etc.

Esta fórmula no es original, pues también se utiliza con motivo de las disidencias anteriores con la nación británica, sometiendo a los concejos a sus consecuencias, pues tal acaece en el 1780. Trece años más tarde el monarca Carlos IV se ve en la necesidad de volver sobre tales medidas frente a los pueblos diseminados por la geografía, recogiendo sus caudales mediante la fórmula del censo, sirviéndose ordenar en una Real Cédula dada en San Lorenzo el 9 de octubre de 1793, entre otras cosas, que *«se tomen dichos capitales a censo redimible de cuenta de su real hacienda, y se pague un tres por ciento de rédito que es el mayor que permiten las leyes de estos reinos»*.

Dicho documento es altamente interesante, no sólo por su valor histórico, mas también por las consideraciones de índole jurídica que posee, en particular en torno a la formulación para efectuar las escrituras de censo, así como ante quienes había o se podía realizar, y establecimiento en las escrituras de la célebre fórmula «non numerata pecunia», muy de la época.

Con ello quedan autorizados todos los Intendentes del Ejército y de la provincia para el otorgamiento de las mencionadas escrituras del respectivo censo, para que en ningún supuesto se dejasen de cumplimentar tales contratos. Al igual se otorgan poderes a los Intendentes para hacer el descubrimiento de los capitales precisos, así como para poder instar las averigüaciones en torno a los capitales. Llevaban pues el control de los bienes de tales entidades y demás personas.

Los capitales habían de ponerse en manos de la Tesorería General, señalándose tiempo que habían estado depositados, el vínculo al que correspondían y otras circunstancias.

Por lo que a nuestro estudio queda referido, se designa a don Jorge Palacios de Urdania, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad e Intendente General de la provincia, para el objeto de requerir a la villa de Alcantarilla la entrega de la cantidad de 60.385 reales con veintiséis maravedises de vellón, cantidad señalada como básica para contribuir a tan cuantiosos gastos estatales (5). Dicha cantidad (que se

(5) Tal designación es efectuada directamente por su Majestad a virtud de Real Cédula de 9 de octubre de 1793, interviniendo en sus quehaceres el cuatro de abril de 1699, en que se observa en tales muestras de requerimientos a nuestra villa.



advera por las cartas de pago dadas por don Francisco de Paula Rodríguez, del Consejo General de su Majestad), viene a constituir el resultado de la venta de la subasta de distintas propiedades correspondientes a los propios y otros arbitrios de Alcantarilla (6), puesta a disposición de la Tesorería de Rentas provinciales el 29 de noviembre de 1798, dándose el correspondiente recibo por don José Costas Sardaña a cuyo cargo estaba dicha Tesorería (7).

En nuestra villa se delataban estas circunstancias por la que atravesaba la nación, estando de suyo inquieto el juez protector de Alcantarilla Sr. Marqués de Roda, del Real Consejo y Cámara (8), el que pone en avisos al «Fiel de Fechos», Escribano de la Corporación, Roque González, quien certifica del libro Capitular, sobre una carta orden, acompañada a su vez de otra certificación librada por don Juan Manuel de Reboles, escribano de Cámara del Rey y Secretario «de la Protectoría de esta villa agregada a las Pías Fundaciones del M. R. Cardenal Belluga y Moncada, que son del Real Patronato».

Como es sabido, entre las facultades que poseía el juez protector estaba la de designar a los funcionarios, elementos técnicos que habían de regir los destinos de la población, de las personas que tenían que servir los oficios de justicia y gobierno, cosa que se efectuaba por anualidades. También los arrendamientos de los propios y demás bienes del Mayorazgo se verificaban por trienios, que vencían el día de San Juan, fecha muy señalada en esta clase de materia administrativa. El Juez Protector se las tenía que ver a su vez con el Corregidor de Murcia, para la resolución de cuantos planteamientos se suscitaban en torno a la villa, sobre todo a raíz de adquirir personalidad municipal. En ocasiones se plantea una problemática sobre el tiempo de duración de tales arrendamientos que, como sabemos, se efectuaban con una forma peculiar, como se delata en el interesante documento inédito de 1707, y que se intitula: *«de los hacinamientos de los propios y rentas de la obra pía señorío y mayorazgo de esta villa de Alcantarilla, fecha por el Sr. D. Antonio Avilés y Carrillo, Alcade Mayor por su Majestad en ella, en virtud de carta orden del Ilustrísimo Sr. Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes del Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, Juez protector de esta dicha villa».*

Pues bien, por el anteriormente aludido Juez Protector, Sr. Marqués de Roda, se designa en 1798 en calidad de Mayordomo de los propios y

(6) Como es sabido los arbitrios y caudales de los pueblos eran considerados durante esta época como inmuebles, por lo que ello nos aclara el sentido del derecho real que se impone sobre los mismos.

(7) La carta de pago se libra por el citado tesorero en Madrid el 26 de enero 1799.

(8) En los documentos se alude el «juez protector privativo de esta villa».



rentas de la villa a Francisco Saura Jiménez, «vecino de esta villa», quien hace entrega de la cantidad a que antes hemos hecho mención, al tesorero del Consejo de Hacienda, Paula Rodríguez, así como la cantidad de 59.760 reales y veinte maravedises de vellón, importe del capital de doce vales reales, de distintas creaciones, con sus intereses vencidos hasta el día de sus endosos y los restantes a don José Costas Sardaña, tesorero de rentas provinciales: «en la ciudad de Murcia, para imponerlos al tres por ciento sobre la renta del tabaco».

Por el Secretario mayor del Ayuntamiento de la villa se dice que se ha impuesto censo redimible con réditos del tres por ciento al año, en favor de la «referida villa de Alcantarilla», por la cantidad citada, suma que se entrega al tesorero de S. M., en monedas de oro, plata y vellón, dando carta de pago don Francisco de Paula Rodríguez, queda entregada a la hacienda en la forma establecida.

Se establece el rédito en cada un año, y hasta que el capital se redimiese se hacía en dos pagas: por mitad de seis en seis meses. La primera empieza a correr el día 29 de noviembre de 1798 (fecha en que se entrega el dinero) y cumplirá el 29 de mayo de 1799, y la segunda el día 29 de noviembre del mismo año, y en cada uno de ellos otros 905, treinta maravedises y medio, y así sucesivamente hasta su redención «en monedas de oro y plata usual en estos reinos». Se señala como hipoteca la renta del tabaco, y se le cede a la villa todas las acciones reales mixtas, directas y ejecutivas.

Se señalan otras condiciones, pues se dice que los reyes quisieron redimir y quitar dicho censo, ello lo podían efectuar, pagando hasta la cantidad precisa, en una sola paga o por mitad en buena moneda de oro, plata y vellón, mediante el aviso al dueño del censo con dos meses de anticipación. En caso de demora del pago de los réditos, el dueño del mismo podía pedir la ejecución en la Sala de Justicia del C. R. Chancillerías y audiencias más cercanas, contra los productos de la expresada renta del tabaco. Que para ello no era preciso otorgar reconocimiento ni renovación, bastando tan sólo copia de la escritura.

Son testigos de dicha escritura: Antonio de Mora, A. García y don Juan Martínez Pérez, vecinos de esta ciudad. (9)

(9) Se toma razón en el oficio de Hipotecas de Murcia, en el folio 25 y vuelto de los asientos correspondientes a esta ciudad y su jurisdicción, siete de abril de 1799 (Chamorro). Entre L.R.R. Obispos superiores de todas las órdenes Regulares. Vale.

Copia, cuyo original queda en el Registro de escrituras de Imposiciones de censo, sobre la Renta del Tabaco. Gonzalo Chamorro Escribano Mayor y más antiguo del Ayuntamiento de esta M.N. y M.L. ciudad de Murcia, según carta que firma en Murcia el diez y seis de abril de 1799.



REAL CEDULA DE CARLOS IV SOBRE EL PARTICULAR, ASI COMO EL TESTIMONIO DE DESIGNACION DE MAYORDOMO DE PROPIOS DE LA VILLA

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de aragon, de las dos sicilias, de jerusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorca, de menorca, de sevilla, de cerdeña, de cordoba, e cocega, de murcia, de jaen, de los algarves, de algeciras, de gibraltar, de las islas de canarias, de las indias orientales y occidentales, islas y tierras firme del mar oceano, archiduque de austria, duque de borgoña, de bravante, y de Milan, conde Anspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Sr. de Vizcaya, y de Molina. Dirigida a los de mi Consejo, Presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte y a todos los corregidores, asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera, jueces y justicias de estos mis reinos, asi de realengos como de señorío, abadengos y ordenes, tanto a los que ahora son como a los que seran de aqui adelante: sabed que los considerables gastos de la guerra presente, la mas costosa que ha tenido jamás la monarquia, obligan necesariamente a tomar medidas extraordinarias para cubrirlos, sin recurrir a nuevas imposiciones y ordinarias y gravosas, y sin desfase de satisfacer, como se ha efectuado y se efectuará con la mayor exactitud todas las obligaciones del estado. Estas circunstancias graves, y de la mayor urgencia, han obligado a discurrir los medios que se puedan adoptar sin gravamen de mis amados vasallos, para atender a dichos gastos: reconociendo que uno de los (medios) más equitativos y en que no hay perjuicio a tercero, antes bien, beneficio de la causa publica, es el usar para este fin de los capitales existentes en los depositos publicos de estos mis reinos, con destino a imponerse a beneficios de Mayorazgos, vinculos, Patronatos, Memorias y Obras Pias, cuyos capitales estan en el día parados y sin circulación, a ejemplo del que se efectuó en la guerra última con la Nación Británica, de que resulta poder atender con estos caudales a los *gastos de la guerra justa en que me hallo empeñado*, evitar a los poseedores de Mayorazgos y llamados a las Obras Pias el daño de carecer de sus réditos, y al publico la falta de circulación de estos fondos que existen como muertos en los depositos, y expuestos a otras contingencias: examinando este asunto en el mi Consejo, conforme a los encargos que le tenía hechos, y a las noticias en este punto tenía ya adquiridas en el extraordinario, formado de mi orden en consulta de doce de septiembre de próximo, me propuso su parecer, y por mi Real resolución conforme él, he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se **TOMEN A CENSO REDIMIBLE DE CUENTA DE REAL HACIENDA**, y señalar un tres por ciento de rédito que es el mayor que permiten las leyes Pragmaticas de estos mis reinos, en los contratos censuales, señalando por hipoteca **MI REAL RENTA DEL TABACO**, conforme se practicó en el pasado de 1780. Publicada en él mi Consejo esta mi Real Resolución acordó su cumplimiento y conforme ella expedir esta mi cedula, con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes:

1.^a.) En primer lugar señalo y consigno para la paga de dichos réditos, hasta la concurrente cantidad por Hipoteca especial, la Renta del tabaco y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos, a razón de tres por ciento, hasta el día en que se verifique la redención y restitución de los capitales a los depósitos.



2.^a-) Declaro que ínterin se verifique su redención no se ha de poder hacer rebaja, descuento, valimiento ni otra deducción del referido tres por ciento, antes se ha de pagar íntegramente y con preferencia del producto de la Renta referida del trabajo, la cual consignó especialmente para su pago, y la constituyó por hipoteca especial de los capitales, depósitos, sin perjuicio de la obligación general de mi R. Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue a la especial, ni al contrario, y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta mi Real Cédula a que deberán arreglarse los Tribunales, y oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar a ello, en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado, quitando a mayor abundamiento, a los jueces y Tribunales, las facultades de juzgar de otro modo, debiéndose atender a lo que literalmente ha dispuesto, porque mi intención es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interese mi servicio los vinculos sagrados de la justicia, y la causa pública del Reino, para salir de urgencias.

3.^a-) Para que la exacción y paga de los réditos que importen estas sumas se efectúen en el tiempo que duraren, declaro así mismo que los productos de la expresada renta que va consignada, hasta la referida cantidad, a que asciende el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardación, del pago que no es de esperar pedir ejecución en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real Chancillería y Audiencias más cercanas, contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones, sin demora, excusa, o dilación alguna, a cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta, el importe de los referidos réditos, y llevara cuenta aparte en las oficinas Reales.

4.^a-) Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros jueces Subdelegados de Rentas de cualquier denominación que fueron, puedan embarazar estas ejecuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anejo y dependencias, competencias de jurisdicción, y a mayor abundamiento les invito en cuanto a esto, y mando que para su mejor cumplimiento, se comunique un ejemplar de esta Real Cédula a mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General y demás juzgados dependientes de él.

5.^a-) La constitución de estos censos se ha de hacer procediendo trasladar a la Tesorería del ejército, o de Rentas, los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos más inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero del ejército, o de Rentas... con expresión de cada capital, en debida forma, desde cuya entrega debe empezar a correr los réditos, a razón del referido tres por ciento; y en virtud de tales recibos, despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago que se han de insertar en las escrituras.

6.^a-) Mando que ante el Escribano de número y Ayuntamiento de la capital de la provincia, se otorgue escritura de censo, a nombre de mi Real, por el Intendente de la Provincia, o quien haga sus veces, a cuyo fin les autorizo en debida forma a favor del Mayorazgo, Patronato, Obra Pía, Fundación, Comunidad, o personas a quien pertenezcan, el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observen en los contratos censuales, y arreglo a esta R. C., y al formulario de que se les remitan ejemplares impresos.

7.^a-) Declaro que dicho escribano de Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo *sin cobrar derechos*, pagando el acreedor censalista las copias



de las escrituras, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

8.^a.) Para que no haya demora en la ejecución, estas escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ella la carta de pago dada por mi tesorero General, y poniéndose la original con el Protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepción de «non numerata pecunia», e igualmente se colocará en el Protocolo, un ejemplar de esta R. C. para su mayor solemnidad, y que se arreglen a ella las escrituras.

9.^a.) Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de personas lejitima que concurran a los actos necesarios, habilito a los procuradores del común, o a quien haga sus veces, para aceptar, e intervenir las escrituras en que los poseedores de Vínculos, Mayorazgos, Capellanias, y Obras Pias, no pueden hacerlo ni deputar persona a su nombre por ausencia ni otras causas.

10.^a.) De las referidas escrituras se tomará razón en la Contaduria de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la R. Pragmática que sobre ello dispone; y asi mismo se tomara razón de las copias autenticas en mis contadurias de valores, y distribución de mi R. H., a fin de que conste en ellos la responsabilidad a que queda obligada, haciéndose lo mismo con las escrituras de redención, luego que esta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

11.^a.) Ordeno a los Corregidores y demás jueces y a las otras personas a cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, remitan testimonio en relación sucinta a mi Consejo, comprensivo de estos contratos censuales, para que tengan cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

12.^a.) Me reservo las facultades de redimir estos capitales a su tiempo, verificada la Paz, a fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga, cuanto antes fuere posible.

13.^a.) Por lo tocante a depósitos que estuviesen bajo la autoridad de los jueces y Prelados, echos de estos mis reinos de capitales, que deben imponerse, se pasarán por mi Consejo a los prelados, Cabildos, y demás a quienes corresponda ejemplares de esta Real Cédula, para que se entreguen en las Tesorerias Reales mas inmediatas; y se observe respecto a ellos lo demas que va dispuesto por punto general, sin diferencia alguna por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pias a que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reino.

14.^a.) Para ocurrir a los perjuicios que se ocasionaran a los interesados en los vinculos, Mayorazgos, Patronatos, y Obras Pias, a quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si a pretexto de los gastos que se originasen en su imposición, no se comprendiesen en esta Regla General, mando que de todos los referidos capitales pertenecientes a Memorias y Obras Pias, que no lleguen a dos mil reales, se otorguen una sola escritura manuscrita, por no ser facil que en los huecos del Protocolo impreso quepa la debida expresión que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la renta del Tabaco del respectivo Pueblo, o en el mas inmediato, sino la hubiese en él, dandose a cada interesado el correspondiente testimonio con la debida, y necesaria expresión de lo que le pertenezca, haciéndose todo de oficio, y tomándose la razón en las respectivas Contadurias, por una copia a la letra



de la escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pias, para que siempre conste y que lo mismo se ejecute en los capitales de vinculos, Mayorazgos, y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la escritura con las tomas de razón de las contadurias se coloque en el oficio del escribano de Numero y Ayuntamiento que actue en estas diligencias.

15.ª-) Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares, y comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar a censo, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades condiciones e intereses que se expresen en nuestra R. Cédula.

16.ª-) Interin subsitan las urgencias presentes, o se determine cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiento se comprendan tambien en esta providencia General, y se impongan a censo redimible sobre la Renta del Tabaco, bajo las Reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego a todo escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

17.ª-) Ultimamente a mayor abundamiento concedo a los dueños, o administradores de los referidos capitales para que puedan practicar el pago de sus reditos en la Caja Tesoreria, o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando a todos y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi cédula, y lo guardeis, cumplais y ejecuteis sin contravenir a ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga todo su puntual cumplimiento, dareis los autos y providencias que se requieran y convengan: Y encargo a los M.M.R.R. Arzobispos, Mendicantes y Monacales, visitadores, Provisores, vicarios, y todos los demas Prelados, y jueces ecónomos, de estos mis reinos, observen y guarden lo contenido en esta mi cedula sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: Que es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario de Cámara mas antiguo, y de gobierno del de mi Consejo, se le da la misma fe, y credito que asi origine: Dada en San Lorenzo a nueve de octubre de 1793: Yo el Rey: Yo D. Juan Francisco de Sastiri Secretario del Rey nuestro Sr. lo hice escribir por su mandato: D. José Martínez y de Pons: el Conde de Isla: D. Jose Antonio Fiat: Registrador. Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor D. Leonardo Marques: Es copia de su original de que certifico: Por el Secretario Escolano: D. Vicente Camacho.

